

MATERIALES JURIDICOS QUE PUEDEN AYUDAR A LA REDUCCION DE LA PENA CONFORME A LA ULTIMA REFORMA DEL CODIGO PENAL¹

1.- Delitos en los que se reduce el marco penal

La presente relación no pretende ser exhaustiva y enumerar todas y cada una de las modificaciones que respecto a la rebaja en las penas se han producido en el Código Penal, tras la aprobación de la Ley 1/2015, de 30 de Marzo. Tan solo queremos reflejar, aquellas que nos parecen más significativas, recogiendo las modificaciones en el límite mínimo, en el límite máximo, o en ambos, de las penas de prisión con las que estaban castigados esos delitos antes de la reforma, así como señalar aquellos delitos en los que se ha introducido una pena alternativa a la privación de libertad (modelo 7 y 8).

Por tanto, es deseable que cuando nos enfrentemos a la valoración de si la sentencia de nuestros defendidos es susceptible de revisión consultemos el texto de la reforma y lo comparemos con el derogado, a fin de cerciorarnos si cabe o no tal revisión.

Art. 147.1: En el tipo básico del delito de lesiones se reduce el límite inferior de la pena de prisión y se establece la posibilidad alternativa de imponer pena de multa, por lo que la pena pasa a ser “de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses”

Art. 153.1º: Las lesiones del art. 147.1, cuando se causen por imprudencia grave, mantienen la misma pena de prisión, pero se regula la posibilidad de pena de multa que iría “de seis a dieciocho meses”

Art. 241.1: El delito de robo cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, ve rebajado el límite mínimo de su pena, y pasa a tener una pena de “prisión de uno a cinco años”.

El capítulo VII del Título XIII, antes denominado de las insolvencias punibles, pasa a llamarse de la frustración de la ejecución, crea nuevos tipos y diversifica en varias modalidades los existentes en la redacción derogada y estableciéndose en algunos tipos reducciones de la pena de prisión y la posibilidad de pena alternativa de prisión. (Es muy complejo reflejarlo en un resumen como el presente por lo que debe ser estudiado en cada caso concreto)

¹ Este trabajo ha sido elaborado por José Luis Galán Martín (abogado ICAM), Carlos García Castaño (Abogado ICAM) y Julián Ríos Martín (profesor Derecho penal, abogado ICAM)

Art. 315.1: Impedir o limitar el derecho de huelga, con engaño o abuso de autoridad, reduce el límite máximo de su pena, pasando a imponerse la pena de “prisión de seis meses a dos años”.

Art. 318 bis.1.: El tipo básico del delito de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, ya fuera en tránsito o con destino, reduce la pena de “prisión de tres meses a un años” y prevé la pena alternativa de “multa de tres a doce meses”. El subtipo agravado del mismo delito, cuando concorra ánimo de lucro, tiene la pena de prisión de siete meses y quince días a un año o multa de siete meses y quince días a doce meses”

Art. 323: Causar daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, ve reducido el límite mínimo de su pena, y la pena de multa que se preveía junto a la prisión pasa a ser alternativa, quedando penado con “prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses”.

Art. 325: provocar o realizar emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones, excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos en la atmosfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, subterráneas...., reduce su pena que pasa a ser de “prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses ...”

Art. 326, 326 bis y 327: Varios de los subtipos agravados del delito previsto en el art. 325, dejan de ser agravados y pasan a penarse igual que el tipo básico, y los que continúan siendo agravados ven reducida su pena, ya que, si bien siguen condenándose con la pena superior en grado, al reducirse la del tipo básico se reduce la superior en grado.

Art. 353. El subtipo agravado de incendio, cualificado por su especial gravedad, o cuando la finalidad sea obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio, ven reducido su límite inferior y pasa a ser penado con una pena de “prisión de tres a seis años”.

Art. 432: El tipo básico del delito de sustracción de caudales o efectos públicos, cometido por autoridad o funcionario reduce el límite mínimo de la pena de prisión estableciéndose en de “dos a seis años”

Art. 550: El delito de atentado reduce el límite inferior de su pena, y será castigado con pena de “prisión de uno a cuatro años” cuando se cometa contra autoridad y de “seis meses a tres años” en los demás casos. A su vez el tipo agravado, en el caso de que la autoridad sean miembros del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las CCAA, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas legislativas de las CCAA, de las Corporaciones Locales, del CGPJ

o Magistrado del TC, reduce el límite mínimo de su pena y pasa a ser castigado con “prisión de uno a seis años”.

Art. 556: La desobediencia grave a la autoridad o asimilados reduce el límite mínimo de su pena, y pasa a ser castigado con “prisión de tres meses a un año”, y se introduce la posibilidad alternativa de “multa de seis a dieciocho meses”.

Art. 561: El delito de simulación de peligro provocando la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, reduce el límite mínimo de su pena y pasa a ser castigado con “prisión de tres meses y un día a un años”, se mantiene la pena alternativa de multa aunque sus límites bajan “de tres a dieciocho meses”.

2.- De la suspensión de la pena

1.- Posibilidad de pedir la revisión del auto que denegó la suspensión por la existencia de antecedentes penales y solicitar su aplicación.

-Art. 80.1 CP: “Cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”. Requisitos:

1.º) “Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros”.

1.1.- ¿Cuál es la situación jurídica novedosa?

La situación ha cambiado respecto del automatismo de denegación del régimen jurídico anterior ante la existencia de antecedentes –salvo los imprudentes o cancelados-. Con la nueva regulación, no se tienen en cuenta los antecedentes penales correspondientes a los delitos que, por su “naturaleza o circunstancias”, carezcan de relevancia para poder valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. Dicho de otra forma, **para no conceder la concesión de suspensión de condena hace falta que los antecedentes sean de tal naturaleza que hagan**

prever la probabilidad de cometer futuros delitos; o esto sea posible por las circunstancias concurrentes. Por tanto, el precepto apunta al hecho de que la suspensión se tiene que conceder siempre que de los antecedentes existentes no se pueda hacer un juicio de inferencia respecto de la comisión de delitos futuros. Esta nueva categoría introducida por el código Penal parece acertada porque permite aventurar, una suerte de aproximación al concepto de resocialización.

1.2.- ¿Qué delitos antiguos y actuales pueden coexistir para la concesión de la suspensión?

Cuando los delitos sean de naturaleza heterogénea y se pueda afirmar que criminológicamente no tienen relación entre sí. Como criterio limitativo podría utilizarse el concepto legal de la reincidencia: “comisión de un delito del mismo título y de la misma naturaleza”, de manera que los delitos que no se encuadren en este concepto por su homogeneidad podrían coexistir en una suspensión de condena. Por ejemplo, patrimonio y tráfico de drogas –salvo que haya relación criminológica-, conducción en estado de embriaguez y un hurto, lesiones y falsedad, abuso sexual y robo etc...

Por otro lado, el juez tiene que valorar todas “las circunstancias” concurrentes a la hora de establecer la peligrosidad. Por ejemplo, una persona que tiene cinco condenas por delitos cometidos diez años atrás durante los cuales no ha vuelto a delinquir podría obtener la suspensión por este criterio temporal, en tanto que el Código lo prevé en cuanto a la previsión de comisión de delitos futuros. La expresión “circunstancias” utilizada por el legislador abre una puerta de interpretación extensiva, con flexibilidad, en tanto que lo que antes era reglado, ahora queda en el ámbito de discrecionalidad del juez. En este sentido, la Exposición de Motivos de la reforma establece que “la reforma incorpora una revisión de la regulación de la suspensión que tiene como finalidad dotarla de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida. La experiencia venía poniendo de manifiesto que la existencia de antecedentes penales no justificaba en todos los casos la denegación de la suspensión y queda por ello preferible la introducción de un régimen que permitiera a jueces y tribunales valorar si los antecedentes penales del condenado tienen por su naturaleza y circunstancias relevancia para valorar su posible peligrosidad y, en consecuencia, si puede concedérsele o no el beneficio de la suspensión”.

1.3.- ¿Qué puede hacer una persona que esté condenada y se le haya denegado la suspensión de condena?

Todas las personas que hayan sido condenadas a penas no superiores a dos años, hayan pagado la responsabilidad civil y se les haya denegado la suspensión

pueden volver a solicitar la suspensión aunque esté cumpliendo condena (modelo 1). En este sentido, las probabilidades de éxito de la nueva petición de suspensión permite distinguir por un lado, aquellas denegaciones que se realizaron sobre la base del criterio objetivo de contar con antecedentes penales, y por otro, aquellas denegaciones de suspensión en las que el juez efectivamente valoró las circunstancias del caso concreto al margen de los antecedentes. A priori, en el primer caso, sería más sencillo el éxito de la petición, mientras que en la segunda, al haber valorado ya el juez las circunstancias, será más complicado. Sin embargo, puede que existan una serie de circunstancias que favorezcan la estimación como por ejemplo que haya cambiado el juez, y no se sienta vinculado por la interpretación de las circunstancias realizada por el anterior titular.

1.4.- ¿Qué argumentos son los que permiten esta nueva revisión del auto de denegación de suspensión de la pena?

La argumentación gira en torno a la aplicación retroactiva de las normas penales que beneficien al reo previsto en el artículo 2 CP en relación con la Disposición transitoria primera y segunda CP. Por tanto, si lo que antes hacía el juez era la denegación automática si existían antecedentes, y con la nueva legislación tiene que entrar a valorar los delitos y circunstancias, es claro que ésta es más beneficiosa. Junto con el artículo 2 del código penal, también es posible alegar el art. 43 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, relativo a la obligación de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable. Con este argumento se evitaría la posible denegación en base al hecho de que la disposición transitoria segunda no se refiere a los autos, sino a las sentencias. Ésta sería una argumentación absurda (aunque no por ello descartable), ya que la disposición transitoria segunda pese a hablar de sentencias no agota en sí misma todos los casos de aplicación de la ley penal más favorable.

1.5.- ¿Qué pueden hacer las personas condenadas con antecedentes penales que con esta reforma sus condenas podrían ser suspendidas?

Pedir que se resuelva conforme a la nueva legislación, o que se suspenda la decisión hasta la entrada en vigor (modelo 2).

2.- Posibilidad de solicitar la suspensión de la pena cuando se tengan varios delitos que individualmente no superen los dos años.

La sustitución prevista en el art. 88 CP derogado desaparece para adoptar una forma de suspensión: “*excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª*”

y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen” (art. 80.3 CP). Se condiciona al pago de una multa, y a la reparación del daño o a un acuerdo de mediación.

La expresión de la disposición “penas que individualmente no excedan de dos años” ha cambiado. Antes no aparecía la expresión “individualmente”, por lo que el marco de un año y excepcionalmente de los dos años se aplicaba como límite máximo total acumulado. La habitualidad permanece como obstáculo para la concesión (art. 94 CP). Con todo, si una persona ha sido condenada a varias penas que no superen cada una dos años, pueden ser suspendidas, siempre que no sea reo habitual (comisión de tres o más delitos del mismo capítulo en cinco años).

Como el requisito de extensión temporal de las penas ha sido modificado beneficiosamente para la persona condenada, se puede pedir o bien una revisión del auto denegatorio si se solicitó, o pedir que se aplique directamente esta posibilidad a condenas aunque sean anteriores a la entrada en vigor del la LO1/2015 (modelo 3).

3.- La suspensión puede no revocarse por la comisión de determinados delitos

El Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando *“el penado sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida”* (art.86.1 CP).

Con anterioridad a la LO 1/2015, cuando una persona cometía un delito y era condenado durante el plazo de suspensión, ésta se revocaba. Con la nueva regulación, aun cometiendo delitos, aquella puede no revocarse. Por tanto, si a una persona se le ha revocado la suspensión por la comisión de un delito antes de 1 de julio de 2015, habría que aplicar la legislación más favorable, en el sentido de que se deje sin efecto el auto de revocación, siempre que de la comisión del delito no se pueda presumir que el cumplimiento de la pena sea imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida o asegurar la protección de las víctimas.

El art. 86.1 CP contempla, entre otras, la circunstancia de que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no pueda ser mantenida. El legislador establece además la posibilidad de solicitud de diligencias de comprobación y de una vista oral (después “de haber oído”) en orden al acuerdo de

este tipo de medidas. Realmente la revisión será muy complicada y, por tanto de aplicación excepcionalísima en el supuesto de que después de la suspensión de una pena, de la comisión de delito durante la misma y de su revocación, ahora se deje sin efecto el auto de revocación y que se vuelva a suspender la pena. En este supuesto, la dificultad estriba ya no sólo en la comisión de delito, sino más bien las otras causas que aparecen en el mismo artículo como, por ejemplo, haber incumplido derechos y deberes, o incumplir las condiciones impuestas.

La posibilidad jurídica de éxito podemos encontrarla en el hecho de que lo más probable es que con la legislación penal anterior, en el caso de que se haya producido la revocación de la suspensión, el motivo único del auto que la acuerda fuera simplemente la mención de la comisión de un nuevo delito, sin entrar en más detalles, por lo que se puede pedir que se revise ese auto sobre la base de que el nuevo delito cometido no ponga de manifiesto *“que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida”* (art. 86.1 CP)

3.- De la prisión perpetua revisable y largas condenas.

3.1.- ¿Es posible que una persona condenada a varias penas no refundibles, que excedan de 30 o 40 años de prisión, porque no se le haya podido aplicar el art. 76.2 CP se pueda beneficiar de las posibles aplicaciones de permisos, tercer grado en el momento que la ley determina o de la suspensión de condena a partir de 25 años para las personas condenadas a prisión perpetua revisable?

La pena de prisión perpetua revisable es ilegítima, inhumana, insultante para la naturaleza humana e injustificada. Sobre la constitucionalidad no nos pronunciamos porque no deja de ser un concepto interpretable por quien se encuentra en una posición de poder alejada de toda realidad. Para nosotros claramente lo es.

En España existen más de 300 personas con liquidaciones de condena superiores a cuarenta años y por delitos menos graves que los previstos para la cadena perpetua. La cuestión que planteamos es que si los límites establecidos para la concesión de permisos, progresiones a régimen abierto y suspensión previstos para la cadena perpetua son aplicables a las condenas que no son acumulables o limitables a los límites del art. 76.2 CP.

A nuestro entender sí es posible. Por un lado, se encuentra el principio de orientación de las penas a la reinserción y reeducación: este principio afecta a todas las penas, incluida la prisión permanente revisable y las penas a cumplir una detrás de otras sin sujeción a ningún límite temporal. Por otro, el principio de igualdad: la revisión de la pena perpetua debe afectar igualmente a aquellas penas para cuyo cumplimiento sucesivo no

exista límite temporal alguno. En otro caso van a resultar peor parados los condenados a penas inferiores a la pena de prisión permanente revisable.

Es cierto que los más de 300 presos que están ahora condenados a diversas condenas de prisión (no acumulables) pueden alcanzar el 3º grado, sin tener que cumplir muchos de ellos los límites temporales que señalan los nuevos artículos 36 y 78 bis del Código Penal, pero esos internos actualmente con el Código hoy vigente no tienen acceso a la libertad condicional (suspensión de condena), ya que por las elevadas condenas que tienen que no alcanzan ni las 2/3 partes ni las ¾ partes.

No es por ello descartable el que en esos casos, a partir del 1 de julio de 2015, ese grupo de penados (más de 300) puedan elevar su petición de aplicación de su suspensión de condena, en aplicación de la nueva regulación que el Código Penal contempla para los casos de prisión permanente revisable. (Estamos ante un supuesto de aplicación de la norma penal más favorable).

El problema es a qué tribunal tienen que pedirlo. El Juez de vigilancia penitenciaria, no es competente. Expresamente el art. 92 del Código Penal se refiere al Tribunal y por tal hay que entender el sentenciador, ya que cuando en ese mismo artículo se quiere hacer referencia el Juez de Vigilancia, expresamente lo menciona. En estos supuestos estamos ante diferentes tribunales sentenciadores, parece que la solución sería la de aplicar por analogía, el apartado 2º de la Disposición Adicional 5ª de la L.O.P.J. y remitir esa petición al tribunal que impuso la última condena más grave.

Esta opción no puede ser legitimadora de la infame pena de cadena perpetua; que no pueda servir para justificar su presencia en nuestro ordenamiento jurídico. Esperemos que el próximo legislador penal retire esta pena y aborde una solución humana y justa a esta injusta, desproporcionada e indigna situación de las condenas eternas de prisión.

4.- Incorporación del ingreso en prisión como elemento de interrupción del plazo de prescripción de la pena.

Si una sentencia condenatoria a una pena de prisión se hace firme, es decir, que no se puede recurrir porque ya lo ha sido o porque han pasado los plazos para hacerlo, el Juzgado o Tribunal tiene que ejecutarla y hacer que comience su cumplimiento. Ahora bien, si transcurre el plazo de tiempo que establecido en el Código penal sin que esa condena haya comenzado a cumplirse, prescribe, es decir, se extingue la responsabilidad penal (art. 130.6º Código penal), y ya no se puede exigir su cumplimiento.

El plazo de tiempo de prescripción con el anterior CP comenzaba cuando la sentencia se hacía firme (el juzgado o tribunal dicta auto declarando la firmeza de la

sentencia) y el ingreso en prisión no suspensión en plazo (**AHORA SI**). La LO 1/2015 establece que: “1. El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse. 2. El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso: **a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena.** b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.

De esta reforma queda claro que le legislador anterior no estableció la interrupción de la prescripción. Cómo señala El TC *Sala Primera. Sentencia 63/2015, de 13 de abril de 2015*: “ *El único precepto que el Código penal dedica a la cuestión que analizamos es el art. 134, con la siguiente redacción literal: «El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.» El legislador no contempla otras causas de interrupción de la prescripción de la pena que éstas, de manera que, desde el momento en que se trata de ejecutar una resolución firme contra persona o personas determinadas, el eje de la prescripción de la pena gira en torno al cumplimiento de la misma. Y ello porque, a diferencia de la prescripción del delito, en la fase de ejecución el culpable ya está plenamente identificado y, al menos en los casos en que no se sustrae a la acción de la justicia, se encuentra a disposición del Juez o Tribunal para la ejecución de la pena (STC 187/2013, de 4 de noviembre, FFJJ 4 y 5, citando a las SSTC 109/2013, de 6 de mayo, FJ 4 y 6, y 152/2013, de 9 de septiembre, FJ 5). Así pues, en el ámbito de ejecución de la pena no cabe hablar de otras formas de interrupción de la prescripción de la pena distintas del quebrantamiento de condena, por no existir una regulación sustantiva en tal sentido, como en cambio sí existía en el antes citado Código penal de 1973 (SSTC 97/2010, de 15 de noviembre, FJ 4; 109/2013, de 6 de mayo, FJ 4; 187/2013, de 4 de noviembre, FJ 4; 192/2013, de 18 de noviembre, FJ 4 y 49/2014, de 7 de abril, FJ 3)”. también recuerda la STC 49/2014, de 7 de abril, FJ 2, por remisión a las SSTC 109/2013, de 6 de mayo, y 192/2013, de 18 de noviembre, en el sentido de que el control de la prescripción penal en sede de jurisdicción constitucional se funda en el derecho a la tutela efectiva y en la conexión de la prescripción en el ámbito punitivo con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE), sin posibilidad de interpretaciones in malam partem en virtud del art. 25.1 CE (STC 29/2008, de 20 de febrero, FJ 12), lo que determina un control de la resolución impugnada bajo el canon de la motivación reforzada. Resultará así conculcado el derecho a la libertad «tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la ley, como cuando se proceda contra lo que la misma dispone» (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 4; 28/1985, de 27 de marzo, FJ 2; 241/1994, de 20 de julio, FJ 4; 322/2005, de 12 de diciembre, FJ 3, y 57/2008, de 28*

de abril, FJ 2) y, por ello, los términos en los que el instituto de la prescripción penal venga regulado deben ser interpretados con particular rigor «en tanto que perjudiquen al reo» (SSTC 29/2008, de 20 de febrero, FFJJ 10 y 12, y 37/2010, de 19 de julio, FJ 5).

Por tanto, hasta el 1 de julio el ingreso en la cárcel para el cumplimiento de la pena no interrumpía el plazo de prescripción y que por tanto, se pueden pedir las prescripciones de condenas acumuladas a los efectos de la concesión de permisos o libertades condicionales, que no se hayan cumplido siempre que hayan transcurrido los siguientes plazos:

- A los 30 años, las de prisión por más de 20 años.
- A los 25 años, las de prisión de 15 o más años sin que excedan de 20.
- A los 20, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15.
- A los 15, las de inhabilitación por más de seis años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10.
- A los 10, las restantes penas graves.
- A los cinco, las penas menos graves.
- Al año, las penas leves.

-Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona.

Puede ser que una persona esté cumpliendo varias penas de prisión. No se pueden cumplir a la vez, sino una a continuación de otra. Para ello, la oficina de régimen de la cárcel indica a cada juzgado el día que tiene que comenzar a cumplir su condena y se dicta una resolución denominada liquidación de condena en la que viene reflejado el día que debe comenzar a cumplir la condena y el día en que debe finalizarla.

Aquí se encuentra nuestro planteamiento. Puede ocurrir que una persona no comience a cumplir una condena porque esté cumpliendo otras anteriores. Y puede ocurrir que desde la fecha en que se hizo firme hayan pasado los plazos de prescripción sin que haya comenzado a cumplirse la pena porque está cumpliendo otra.

Se hace de peor condición a la persona que ha eludido la acción de la justicia y está esperando en "busca y captura" que pase el tiempo de prescripción, que quien está cumpliendo una condena y por tanto sometido al ordenamiento jurídico. En el primer caso, pasados cinco años desde la sentencia firme de una condena de dos años y seis meses, ésta estará prescrita, y en cambio, quien se encuentra en prisión

cumpliendo una condena previa, cuando inicie el cumplimiento de la de dos años y seis meses aquella no habrá prescrito y tendrá que cumplir la pena.

Los fundamentos jurídicos que avalan nuestra propuesta son los siguientes:

1. El plazo de la prescripción de la pena "comienza desde que la sentencia sea firme o desde el quebrantamiento de condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse" (art. 134 CP 1995). **El legislador anterior NO estableció que el cumplimiento previo de una condena suspenda el plazo de prescripción, el actual, a partir del 1 de julio SI.**

2. Para las medidas de seguridad se previa, ya desde la anterior legislación, la interrupción o inicio del plazo de prescripción en el caso de cumplimiento sucesivo de medidas de seguridad o previo cumplimiento de pena. En cambio para las penas no. De lo que se deduce que si el legislador hubiera querido que el cumplimiento sucesivo de condenas interrumpiera el plazo de prescripción de la pena lo hubiera establecido en el artículo 134 CP.

El art. 135.2.y 3 establece que *"el tiempo de prescripción se computará desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida, o en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse. Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta"*.

Con independencia del diferente fundamento de la pena y de la medida de seguridad, queda claro que si el legislador regula expresamente el inicio del plazo de prescripción en las medidas de seguridad (medida de seguridad más medida de seguridad -art. 135.2-, o pena más medida de seguridad -art 135.3) y no hacía ninguna referencia expresa al cumplimiento sucesivo de penas para la prescripción en el art. 134, en aplicación del principio de legalidad (art. 4 y 25.1 CP), insistimos a partir del 1 de julio sí, se puede afirmar que el plazo prescriptorio para las penas de prisión comenzaba exclusivamente con la firmeza de la sentencia sin que quede interrumpido por el cumplimiento previo de otra condena.

3. En el art. 60 CP se prevé la posibilidad de que el plazo del tiempo pasado por la suspensión de una pena por enfermedad mental sobrevenida no interrumpa el plazo.Art. 60.2 *"...Restablecida la salud mental del penado este cumplirá la sentencia si la pena no hubiera prescrito ..."* De este precepto deducimos que la esencia de la prescripción reside en el paso del tiempo desde la firmeza de la sentencia, y este "pasar tiempo impidiendo el cumplimiento de la pena" es

independiente de que sea por enfermedad mental o por cumplimiento de una pena previa. Lo esencial es lo temporal, no la causa que origina el paso de los plazos".

4. Principio de legalidad. "Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas". El Código civil después de disponer en el párrafo 1 del art. 4 que *"procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón"*, en el párrafo siguiente se establece que **"las leyes penales, no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas"**. Esta previsión, incorporada al CP de 1995 y que no figuraba en el anterior, deviene de la aplicación del principio de legalidad. El TC entre otras sentencias 21.7.87 ha señalado "de plena conformidad con lo que ha sido doctrina comúnmente aceptada por los tratadistas de derecho penal y la jurisprudencia de esta sala, ha declarado que el principio de legalidad es, esencialmente, una concreción de diversos aspectos del estado de Derecho en el ámbito del derecho penal estatal que implica la menos tres exigencias: ley escrita, ley anterior al hecho sancionado, y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex certa), lo que supone un rechazo a la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

Podemos concluir que si el art. 134 establecía que el plazo de prescripción de las penas comenzaba desde la sentencia de la firmeza o el quebrantamiento de la condena, no caben otros supuestos de hecho diferentes. De lo que se deduce que al ser la prescripción una institución de derecho penal sustantivo la interrupción del plazo de prescripción tenía que venir recogida expresamente en la ley, como se ha hecho por la LO 1/2015; anteriormente no existía.

5.- Las penas que tienen que cumplirse sucesivamente no pierden su autonomía y su título de condena se inicia el día en que se exprese en la liquidación de condena, y se extingue el día del licenciamiento definitivo.

6.- En el art. 75 CP se establece *"Cuando todas o alguna de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pueden ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible"*. El legislador ha introducido en el art. 75 Cp los términos *"en cuanto sea posible"*. ¿Qué quiere decir el legislador: ¿qué no siempre el cumplimiento sucesivo es posible?, ¿qué no es posible porque cumple el tope máximo de 20/25 o 30 años?, ¿qué no es posible porque el reo haya muerto?, o ¿qué no es posible porque las penas estén prescritas? Creo que toda estas interpretaciones son aceptables. Lo que refuerza la tesis de que las penas

pueden cumplirse de mayor a menor gravedad o al revés. Esta es la tesis que venimos manteniendo: si las penas se ordenasen de menor a mayor no prescribirían nunca, pero como la administración penitenciaria las ordena de mayor a menor, se está permitiendo que prescriban las más pequeñas.

7. El art. 193.2 del reglamento Penitenciario establece que cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional". De este precepto podría considerarse que una vez iniciado el cumplimiento de la condena inicial de varias a cumplir sucesivamente se inicia el cumplimiento de todas las condenas. Pero, ante esto cabe argumentar lo siguiente.

- Este precepto es reglamentario y no puede contradecir a una ley Orgánica (principio de jerarquía normativa).

-Se trata de una ficción jurídica a efectos de concesión de libertad condicional o de la 1/4 parte para los permisos. Pero ambas instituciones jurídicas no son derechos subjetivos, por lo que su concesión dependerá de la Administración penitenciaria y en último extremo del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

-Las condenas no pierden su autonomía. Inician su cumplimiento el día en que establece la liquidación de condena. De hecho, en no pocas ocasiones, los juzgados y tribunales sentenciadores han dado por licenciadas condenas a propuesta de los centros penitenciarios a pesar de que el condenado se encontraba en prisión cumpliendo otra condena creando una situación muy perjudicial para los cómputos de la 1/4 parte para los permisos o 3/4 para la libertad condicional. Por eso, si se mantiene el argumento de pérdida de autonomía desde el inicio de la primera condena no cabe licenciamiento definitivo de las anteriores y los que estén hechos deberán revocarse.

8. La prescripción de la pena tiene naturaleza sustantiva. Se identifica con la extinción por el transcurso del tiempo del derecho del Estado a hacer ejecutar la pena impuesta. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo una vez transcurridos unos plazos sin haberse cumplido la sanción. Estos argumentos obedecen a varios criterios. Los dos más importantes son la prevención general y la especial. Respecto de la primera el paso del tiempo produce una pérdida de "memoria colectiva" respecto del delito cometido; por este motivo, y a modo de ejemplo, los delitos contra la humanidad no prescriben nunca porque aunque transcurra el tiempo la memoria de los pueblos siempre estará presente ante delitos de este tipo. De ahí que, transcurridos los plazos señalados en la ley para la prescripción desde la firmeza de la sentencia la memoria colectiva se entiende que abandona el desvalor de la conducta juzgada pero no ejecutada.

Por otro lado, el paso del tiempo genera la imposibilidad de que la pena cumpla sus fines de reeducación y reinserción social -art.25.2-. La posible eficacia para que las penas de prisión puedan tener una eficacia recuperadora, entre otros condicionantes sociales, personales y terapéuticos, pasa por la posibilidad de que el infractor asuma la responsabilidad por la conducta delictiva cometida (Exposición de motivos de la LOGP: *el objetivo de la administración penitenciaria respecto del preso es que este asuma la responsabilización de su conducta*). Esta responsabilización exige que la pena impuesta por un delito determinado se cumpla en el plazo de tiempo más cercano a la conducta infractora que ha sido desvalorada por la condena penal. De lo contrario, el reproche penal por la conducta, al estar distanciada ampliamente del juicio penal, y más del hecho cometido, impide que el infractor vincule positivamente el reproche con la conducta delictiva de forma responsabilizadora, pues siempre será vivida como un límite desproporcionado y descontextualizado de su realidad vital.

Si bien se podría alegar en el caso de cumplimiento sucesivo que cuando se inicia el cumplimiento de la primera condena (art. 75 CP) ya se está cumpliendo las penas posteriores, hay que hacer hincapié que la responsabilidad/responsabilización por las conductas humanas/infractoras se deben concretar individualizadamente para cada hecho cometido. Cada delito conlleva la responsabilización del mismo y no de otro. No se puede alegar que el cumplimiento previo de una pena por otro delito ya permite la asunción de la responsabilización de otra conducta cuya pena se cumplirá dentro de un plazo más largo de los establecidos por ley, que ya son suficientemente amplios en función de la gravedad del delito.

9.- Por último, la superación del tiempo que se prevé para las penas queda tan alejado de la conducta delictiva que, por analogía, puede quedar afectado el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas. Es un derecho no sólo que el acusado sea juzgado en un plazo breve de tiempo, sino que además, la condena se ejecute, igualmente a la mayor brevedad posible. La esencia de la prescripción de la pena según la jurisprudencia del TS se concreta en la sentencia 604/93 según los siguientes términos: *"transcurrido un plazo razonable desde la comisión del delito la pena ya no es precisa para la pervivencia del orden jurídico, ya no cumple sus finalidades de prevención, además de ser entonces contradictoria con la readaptación social del delincuente"*. Un similar argumento se expresa en la STS 1031/1996 de 9 de diciembre: *"resulta altamente contradictorio imponer una castigo cuando los fines humanitarios, reparatorios y socializadores de la más alta significación, son ya incumplibles dado el transcurso de tiempo transcurrido"*.

10.- No existe la posibilidad de señalar como argumento en contra que la persona cometería delitos graves para permitir que los más leves que tuviere pudieran prescribir, pues, la aplicación sólo cabe hacia pasado.

Por tanto, con anterioridad a la LO 1/2015 existía un vacío legal que, desde el escrupuloso respeto al principio de legalidad, debería llevar a entender que el cumplimiento de una pena no interrumpía el plazo de suspensión. De ahí que se pueda solicitar a los Juzgados y Tribunales sentenciadores la prescripción de las penas cuando desde la sentencia firme hayan transcurrido los plazos legalmente establecidos. Para iniciar los trámites, la persona presa debe solicitar a la oficina de régimen del centro penitenciario las fechas de inicio y licenciamiento definitivo de las condenas de prisión que se estén cumpliendo de forma sucesiva. Hay que hacer una sencilla operación matemática para ver si han transcurrido los plazos de prescripción desde la fecha en que la sentencia quedó firme hasta el momento en que vaya a iniciarse la ejecución de la pena. Si han transcurrido, hay que hacer un escrito al Juzgado o Tribunal sentenciador solicitando la prescripción de esa pena.

5.- Sobre la nueva suspensión de la pena/libertad condicional

5.1.- Adelantamiento en el tiempo la concesión de la libertad condicional a las 2/3 partes. El art. 90.2 CP establece que "también podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan extinguido dos terceras partes de su condena.
- b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, **bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa (El subrayado es lo nuevo).**
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena".

El único requisito en relación con la realización de actividades que existía en la anterior regulación: «merecimiento por el desarrollo continuado» de actividades, se le añade otro, alternativo: "que las que se hayan realizado hayan supuesto una modificación relevante y favorable de aquéllas en sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva".

Con la anterior regulación se venía denegando, con cierta frecuencia, este beneficio penitenciario porque no existía "continuidad" en las actividades, incluso

cuando aquellas habían sido detenidas por causas ajenas al penado, bien por traslados motivados por juicios pendientes en otros lugares, o por sobreocupación, por traslados realizados como sanción encubierta de la administración, por cesación de la actividad o ausencia de las mismas, o por otros motivos (en todos estos casos, la denegación es injusta e ilegal). Ahora bien, la actual regulación permite, además, que se pueda tener en cuenta que las actividades culturales, laborales u ocupacionales, si no son “continuadas” hayan servido para una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa. Por ello, en las peticiones o recursos que por este motivo se realicen, la persona presa tiene que exponer todos los cursos y actividades que se hayan realizado, así como la incidencia en su aprendizaje en el respeto a otros seres humanos, en la adquisición de habilidades sociales y laborales para subsistir en libertad, así como en la asunción de responsabilidad por la conducta delictiva realizada. El código Penal señala que esta incidencia ha de ser “relevante y favorable”.

Tanto la valoración de la “continuidad”, como la de la “relevancia” son realizadas por la junta de tratamiento, pero en último extremo ha de hacerse por el Juez de vigilancia penitenciaria partiendo de las actividades concretas (modelo 5).

De este adelantamiento de la libertad condicional se excluye a las personas que hayan cometido delitos del cap. VII del título XXII del Libro II (delitos de terrorismo) o se hayan realizado en el seno de una organización criminal.

5.2.- Adelantamiento a la ½ de la condena.

“Excepcionalmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión, y que ésta no supere los tres años de duración.

b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior” (Art. 90.2 CP). Por tanto, se exige que el penado esté en tercer grado y que durante el cumplimiento de su pena haya desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa (modelo 6).

Cuando una persona reúna estos requisitos tienen dos opciones. O bien solicitarla al Juez de vigilancia penitenciaria quien a su vez deberá instar a la Junta a que les remita de forma documentada el expediente con los datos necesarios, o bien deben solicitarlo a la Junta de Tratamiento para que inicie y remita al Juzgado de Vigilancia el expediente correspondiente a efectos de su suspensión de condena. Uno u otro procedimiento no queda claro de la lectura del art. 90-3, si directamente el Juez de Vigilancia puede conceder esa suspensión de condena sin esperar al expediente previo al que se refieren los artículos 194 y 195 del Reglamento Penitenciario. Esta confusión se debe a que se ha modificado la antigua libertad condicional, pasando a ser ahora suspensión de la condena, y, en cambio, no se ha modificado ningún precepto de la Ley Orgánica General Penitenciaria ni del Reglamento que la desarrolla. En cualquier caso, la mayoría de los datos que el juez tiene que valorar se encuentran en el expediente de libertad condicional que se regula en los artículos citados del Reglamento Penitenciario. Pero, como esta suspensión tiene la misma naturaleza que la regulada en el art. 80 CP el penado puede solicitarla directamente. En estos casos, la persona presa deberá incorporar a su petición toda la documentación e información que actualmente se incluye en los expedientes de libertad condicional (art. 194 y 195 del Reglamento Penitenciario).

Este adelantamiento de la libertad condicional no puede aplicarse a condenados delitos contra la libertad e indemnidad sexual o se trate de condenas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o los delitos de terrorismo. Sin duda, este es un aspecto discutible que aparece en la normativa actual, pues se establecen diferentes requisitos o trabas que limitan el poder de decisión del intérprete de la ley. Con esas trabas se impide que el juez pueda llevar a sus últimas consecuencias la individualización de la pena en función de las circunstancias personales que afectan a cada condenado. Estas disposiciones ponen de manifiesto un claro ejemplo de desconfianza del legislador hacia los intérpretes supremos de la ley. Aunque el juez entienda que esa persona reúne todos los requisitos que exige ese artículo no podrá otorgar la libertad condicional, si fue condenado por un delitos de los indicados anteriormente.

6.- Posibilidad de solicitar en algunos supuestos de pena desproporcionada al Juez que proponga un indulto

Se trata de un indulto propuesto por el juez o tribunal sentenciador o por el Tribunal Supremo cuando éste resuelva un recurso de casación. Estos indultos se tramitarán de forma preferente, siempre que reúnan los requisitos preceptuados en la Ley de la Gracia de Indultos. El indulto por petición del órgano judicial se encuentra regulado en el art. 4.3 CP en los siguientes términos “*Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del*

precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo". A efectos prácticos, es importante que el abogado defensor resalte en el juicio la desproporción de la pena solicitada por el fiscal, o del marco penal aplicable por la concurrencia de algún subtipo agravado, en función del mal causado y las circunstancias personales del acusado. El abogado puede hacer esta valoración y resaltarla en el juicio a fin de que el juez realice una solicitud de indulto parcial. A estos efectos, la propuesta de indulto debe contener una exposición motivada en la que formulará concretamente la petición, total o parcial, delimitando, en este caso, las penas a las que afectare y su extensión. En la petición adjuntará todos los informes y documentación necesaria. Con la última reforma penal, existen más razones para la solicitud de indultos de este tipo debido al incremento notable de las penas de prisión en determinados supuestos.

FORMULARIOS

MODELO 1.- SOLICITUD DE REVISION DEL AUTO DE SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISION

Juzgado de lo Penal/Sección de AP núm.
Ejecutoria número .../..

AL JUZGADO/ A LA SALA

D/Dña... letrado del Ilustre Colegio de abogados de..... (*si el penado no conoce el nombre del abogado tiene que pedirlo en el juzgado; si está preso se tiene que dirigir al colegio de abogados correspondiente o al juzgado; y en último extremo, puede hacer la petición a su nombre invocando el derecho del art. 24 de la Constitución*) en nombre de D/Dña....., cuyas demás circunstancias personales ya constan en la causa arriba referenciada, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar la revisión del auto de suspensión de condena dictado en su día en base a las siguientes alegaciones:

Primera. Que en su día se dictó auto denegando la suspensión de la condena por no concurrir los requisitos establecidos en el art. 80 CP (*describir si se tiene el auto el motivo o motivos de denegación*). La nueva regulación de la suspensión establecida en la LO 1/2015 viene a modificar los requisitos de concesión. Entre ellos, la posibilidad de concesión aunque concurren antecedentes previos. “1.ª) Que el condenado haya delinquirido por primera vez. a tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros”.

Segunda. El art. 2 CP recoge el principio de retroactividad de las leyes penales favorables en los siguientes términos: “No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena” (art. 2 CP). Por tanto, con la anterior regulación la denegación fue automática, con la nueva, tiene que hacerse una valoración/ponderación de los antecedentes.

En el mismo sentido, el art. 43 de la carta europea de derechos fundamentales, relativo a la obligación de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable. Y, a mayor abundamiento la DT 1ª y 2ª señalan que “los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.

Tercera.-D/Dña....., reúne las condiciones exigidas por el artículo 80 de la nueva regulación del código penal para la concesión del beneficio de la suspensión condicional:

a) **Mi defendido es la primera vez que delinque o tiene otros antecedentes no computables** (o, en su caso, si tiene varios antecedentes explicar la no existencia de homogeneidad o vinculación criminológica existente entre ellos). Con la reforma del CP LO 1/2015, de 30 de marzo, no se tienen en cuenta los antecedentes penales correspondientes a los delitos que, por su “naturaleza o circunstancias”, carezcan de relevancia para poder valorar la probabilidad de

comisión de delitos futuros. Dicho de otra forma, **para no conceder la concesión de suspensión de condena hace falta que los antecedentes sean de tal naturaleza que hagan prever la probabilidad de cometer futuros delitos; o esto sea probable por las circunstancias concurrentes.** Por tanto, el precepto prevé que la suspensión se tiene que conceder siempre que de los antecedentes existentes no se pueda hacer un juicio de inferencia respecto de la comisión de delitos futuros.

b) Que la pena impuesta (o la suma de las impuestas en una misma sentencia), no es superior a dos años de privación de libertad.

C) Que ha satisfecho las responsabilidades civiles. (*hay que aportar los documentos que acrediten el pago total o parcial u otras formas de reparación*).

CUARTA. La suspensión se concederá *“cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”* (art. 80.1 CP).

En este sentido, algunas claves a tener en cuenta: - *Hay que describir y acreditar las circunstancias personales, sociales, laborales y familiares del condenado que puedan servir de soporte social y afectivo para que pueda vivir sin delinquir. – describir los esfuerzos por reparar el daño: pago de la indemnización total o parcial, cartas de petición de perdón, etc...la reparación no tiene que ser necesariamente económica, puede ser simbólica o la concretada en acuerdos a través de una mediación. –Analizar la conducta posterior al hecho, si lleva varios años sin delinquir, cursos, actividades de voluntariado social, o lugares en los que ha trabajado o entidades sociales en las que ha participado que demuestren demuestra una conducta respetuosa con las normas, personas y bienes de la que se puede deducir una nula o reducidísima peligrosidad.*

Quinta. La suspensión de la ejecución de la pena de prisión, como todo el contenido del Capítulo III del Título III del Libro I del Código Penal, no es ni un beneficio, ni una concesión graciable, como dicta un pensamiento y prejuicio tradicional. Por el contrario, el Tribunal Constitucional nos ha dicho en más de una ocasión que, en relación con las penas menos graves, el Código Penal contiene un sistema penológico en el que coexisten diversas piezas o instrumentos que se complementan para alcanzar un fin, que no es otro que el descrito en el artículo 25. 2 de la

Constitución (la resocialización del infractor penal, que no es otra cosa que conseguir que no vuelva a delinquir). La **Sentencia 120/2000** lo afirma expresamente cuando dice que el mandato del artículo 25. 2 de la CE “opera como parámetro de ponderación del completo sistema de ejecución de penas y de las instituciones que lo integran. De manera que no se trata tanto de la valoración aislada de una concreta pena privativa de libertad, como de su **ponderación en el marco de un sistema** del que son piezas clave instituciones como la condena o remisión condicional, las formas sustitutivas de la prisión, o, finalmente, los diferentes regímenes de cumplimiento de la pena de prisión. Es en este marco en el que se inserta la posibilidad de cumplir el arresto menor en el propio domicilio. Forma de ejecución que (...) se integra sin fisuras en un modelo de ejecución orientado a la resocialización en la medida que tiene por **objetivo prioritario** evitar el desarraigo social, familiar y cultural que toda ejecución de la pena en Establecimiento Penitenciario comporta. Eso significa que la suspensión de la ejecución será la opción jurídicamente correcta, es decir, la que deberá acordarse judicialmente, cuando sea la más adecuada para conseguir que el infractor deje de delinquir, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado, que tenga por presentado este escrito y por solicitada la revisión del auto de denegación de la suspensión de la pena de prisión y se dicte uno nuevo concediéndola por un tiempo de dos años con las condiciones que el juzgado considere convenientes.

En.....a.....de.....de.....

MODELO 2.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN HASTA EL DÍA 1 DE JULIO

Juzgado de lo Penal/Sección de AP núm.

Ejecutoria número .../..

AL JUZGADO/ A LA SALA

D/Dña... letrado del Ilustre Colegio de abogados de..... en nombre de D/Dña....., cuyas demás circunstancias personales ya constan en la causa arriba referenciada, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar la suspensión de la resolución sobre la suspensión de la pena de prisión hasta el día 1 de julio en base a las siguientes alegaciones:

Primera. La nueva regulación de la suspensión establecida en la LO 1/2015 viene a modificar los requisitos de concesión. Entre ellos, la posibilidad de concesión aunque concurren antecedentes previos. “1.ª) Que el condenado haya delinquirido por primera vez. a tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros”.

Segunda. El art. 2 CP recoge el principio de retroactividad de las leyes penales favorables en los siguientes términos: “No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena” (art. 2 CP). Por tanto, con al anterior regulación la denegación fue automática, con la nueva, tiene que hacerse una valoración/ponderación de los antecedentes.

En el mismo sentido, el art. 43 de la carta europea de derechos fundamentales, relativo a la obligación de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable. Y, a mayor abundamiento la DT 1ª y 2ª señalan que “los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.

Tercero.-Que toda vez que mi defendido reúne todos los requisitos para la concesión con la nueva legislación y para evitar el ingreso en la cárcel y posterior revisión de la misma, es por lo que solicito este aplazamiento.

Cuarto.- Que en este mismo escrito aportamos todos los argumentos que sirven de base para la concesión de la suspensión solicitada. D/Dña....., reúne las condiciones

exigidas por el artículo 80 de la nueva regulación del código penal (LO 1/2015) para la concesión del beneficio de la suspensión condicional:

a) **Mi defendido es la primera vez que delinque o tiene otros antecedentes no computables**(o, en su caso, si tiene varios antecedentes explicar la no existencia de homogeneidad o vinculación criminológica existente entre ellos). Con la reforma del CP LO 1/2015, de 30 de marzo, no se tienen en cuenta los antecedentes penales correspondientes a los delitos que, por su “naturaleza o circunstancias”, carezcan de relevancia para poder valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. Dicho de otra forma, **para no conceder la concesión de suspensión de condena hace falta que los antecedentes sean de tal naturaleza que hagan prever la probabilidad de cometer futuros delitos; o esto sea probable por las circunstancias concurrentes**. Por tanto, el precepto apunta al hecho de que la suspensión se tiene que conceder siempre que de los antecedentes existentes no se pueda hacer un juicio de inferencia respecto de la comisión de delitos futuros.

b) **Que la pena impuesta (o la suma de las impuestas en una misma sentencia), no es superior a dos años de privación de libertad.**

c) **Que ha satisfecho las responsabilidades civiles.** (hay que aportar los documentos que acrediten el pago total o parcial u otras formas de reparación).

Quinto. La suspensión se concederá *“cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”* (art. 80.1 CP).

En este sentido, algunas claves a tener en cuenta: - *Hay que describir y acreditar las circunstancias personales, sociales, laborales y familiares del condenado que puedan servir de soporte social y afectivo para que pueda vivir sin delinquir. – describir los esfuerzos por reparar el daño: pago de la indemnización total o parcial, cartas de petición de perdón, etc...la reparación no tiene que ser necesariamente económica, puede ser simbólica o la concretada en acuerdos a través de una mediación. –Analizar la conducta posterior al hecho, si lleva varios años sin delinquir, cursos, actividades de voluntariado social, o lugares en los que ha trabajado o entidades sociales en las que ha participado que demuestren*

demuestra una conducta respetuosa con las normas, personas y bienes de la que se puede deducir una nula o reducidísima peligrosidad.

Sexto. La suspensión de la ejecución de la pena de prisión, como todo el contenido del Capítulo III del Título III del Libro I del Código Penal, no es ni un beneficio, ni una concesión graciable, como dicta un pensamiento y prejuicio tradicional. Por el contrario, el Tribunal Constitucional nos ha dicho en más de una ocasión que, en relación con las penas menos graves, el Código Penal contiene un sistema penológico en el que coexisten diversas piezas o instrumentos que se complementan para alcanzar un fin, que no es otro que el descrito en el artículo 25. 2 de la Constitución (la resocialización del infractor penal, que no es otra cosa que conseguir que no vuelva a delinquir). La **Sentencia 120/2000** lo afirma expresamente cuando dice que el mandato del artículo 25. 2 de la CE “opera como parámetro de ponderación del completo sistema de ejecución de penas y de las instituciones que lo integran. De manera que no se trata tanto de la valoración aislada de una concreta pena privativa de libertad, como de su **ponderación en el marco de un sistema** del que son piezas clave instituciones como la condena o remisión condicional, las formas sustitutivas de la prisión, o, finalmente, los diferentes regímenes de cumplimiento de la pena de prisión. Es en este marco en el que se inserta la posibilidad de cumplir el arresto menor en el propio domicilio. Forma de ejecución que (...) se integra sin fisuras en un modelo de ejecución orientado a la resocialización en la medida que tiene por **objetivo prioritario** evitar el desarraigo social, familiar y cultural que toda ejecución de la pena en Establecimiento Penitenciario comporta. Eso significa que la suspensión de la ejecución será la opción jurídicamente correcta, es decir, la que deberá acordarse judicialmente, cuando sea la más adecuada para conseguir que el infractor deje de delinquir, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado, que tenga por presentado este escrito y por solicitada la suspensión de la resolución hasta la entrada en vigor del día 1 de julio de 2015 para que sea aplicada la LO 1/2015. Asimismo solicito que a partir de dicha fecha se dicte auto acordando la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por el plazo de dos años y con las condiciones que se estimen necesarias.

En.....a.....de.....de.....

MODELO 3.- SOLICITUD DE REVISION DEL AUTO DE DENEGACIÓN DE LA SUSTITUCION DE LA PENA O SOLICITUD DE UNA NUEVA SUSPENSIÓN DE LA PENA

Juzgado de lo Penal/Sección de AP núm.

Ejecutoria número .../..

AL JUZGADO/ A LA SALA

D/Dña... letrado del Ilustre Colegio de abogados de..... (*si el penado no conoce el nombre del abogado tiene que pedirlo en el juzgado; si está preso se tiene que dirigir al colegio de abogados correspondiente o al juzgado; y en último extremo, puede hacer la petición a su nombre invocando el derecho del art. 24 de la Constitución*) en nombre de D/Dña....., cuyas demás circunstancias personales ya constan en la causa arriba referenciada, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar la revisión del auto de sustitución de la pena de prisión dictado en su día (*o solicitud de una nueva suspensión porque en este momento-LO 1/2015 CP- sí se reúnen los requisitos*) en base a las siguientes alegaciones:

Primera. Que en su día se dictó auto denegando la sustitución de la condena –art. 88 derogado- por no concurrir los requisitos establecidos. (o con la nueva regulación mi defendido reúne los requisitos para la aplicación de esta suspensión de la pena).

Segunda.- La LO 1/2015 permite la concesión de la suspensión para penas que individualmente no superen los dos años. Requisito que beneficia a mi defendido y que permite volver a solicitar esta cuestión en este momento. El art. 2 CP recoge el principio de retroactividad de las leyes penales favorables en los siguientes términos: “No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena” (art. 2 CP). Por tanto, con al anterior regulación la denegación fue automática, con la nueva, tiene que hacerse una valoración/ponderación de los antecedentes.

En el mismo sentido, el art. 43 de la carta europea de derechos fundamentales, relativo a la obligación de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable. Y, a mayor abundamiento la DT 1ª y 2ª señalan que “los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el

presente código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.

Tercera.- Mi defendido reúne los requisitos establecidos en el art. 80.3 CP:

1.- No es reo habitual. Para que jurídicamente lo sea tiene que haber sido condenado por tres o más delitos del mismo capítulo en cinco años (art. 94 CP) (reo habitual). *Necesariamente tiene que valorarse las fechas y naturaleza de los delitos cometidos con anterioridad, pues tres delitos o cuatro pueden no constituir habitualidad porque sean de distinto capítulo o porque hayan superado el plazo de cinco años.*

2.- Las penas a las que está condenado mi defendido **individualmente** no supera dos años (*explicitar las penas concretas*)

3.- Existe una **valoración positiva de sus circunstancias personales**, la naturaleza del hecho, su conducta, y en particular, el esfuerzo por reparar el daño causado. En este sentido, algunas claves a tener en cuenta: - *Hay que describir y acreditar las circunstancias personales, sociales, laborables y familiares del condenado que puedan servir de soporte social y afectivo para que pueda vivir sin delinquir. – describir los esfuerzos por reparar el daño: pago de la indemnización total o parcial, cartas de petición de perdón, etc...la reparación no tiene que ser necesariamente económica, puede ser simbólica o la concretada en acuerdos a través de una mediación. –Analizar la conducta posterior al hecho, si lleva varios años sin delinquir, cursos, actividades de voluntariado social, o lugares en los que ha trabajado o entidades sociales en las que ha participado que demuestren demuestra una conducta respetuosa con las normas, personas y bienes de la que se puede deducir una nula o reducidísima peligrosidad.*

4.- **Que ha satisfecho las responsabilidades civiles.** *Para entender como válido el compromiso de pagar las responsabilidades civiles se necesitará no sólo la expresión firme y decidida de su cumplimiento por parte del condenado, sino también que se demuestre la existencia de posibilidades materiales o esfuerzos personales para ello. éstos pueden ir desde la presentación de bienes o un salario que permita compatibilizar el pago del dinero con la supervivencia propia y familiar, hasta la búsqueda activa de trabajo en caso de carecer de él*

Cuarta. La suspensión de la ejecución de la pena de prisión, como todo el contenido del Capítulo III del Título III del Libro I del Código Penal, no es ni un beneficio, ni

una concesión graciable, como dicta un pensamiento y prejuicio tradicional. Por el contrario, el Tribunal Constitucional nos ha dicho en más de una ocasión que, en relación con las penas menos graves, el Código Penal contiene un sistema penológico en el que coexisten diversas piezas o instrumentos que se complementan para alcanzar un fin, que no es otro que el descrito en el artículo 25. 2 de la Constitución (la resocialización del infractor penal, que no es otra cosa que conseguir que no vuelva a delinquir). La **Sentencia 120/2000** lo afirma expresamente cuando dice que el mandato del artículo 25. 2 de la CE “opera como parámetro de ponderación del completo sistema de ejecución de penas y de las instituciones que lo integran. De manera que no se trata tanto de la valoración aislada de una concreta pena privativa de libertad, como de su **ponderación en el marco de un sistema** del que son piezas clave instituciones como la condena o remisión condicional, las formas sustitutivas de la prisión, o, finalmente, los diferentes regímenes de cumplimiento de la pena de prisión. Es en este marco en el que se inserta la posibilidad de cumplir el arresto menor en el propio domicilio. Forma de ejecución que (...) se integra sin fisuras en un modelo de ejecución orientado a la resocialización en la medida que tiene por **objetivo prioritario** evitar el desarraigo social, familiar y cultural que toda ejecución de la pena en Establecimiento Penitenciario comporta. Eso significa que la suspensión de la ejecución será la opción jurídicamente correcta, es decir, la que deberá acordarse judicialmente, cuando sea la más adecuada para conseguir que el infractor deje de delinquir, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado, que tenga por presentado este escrito y por solicitada la **SUSPENSIÓN** de la pena privativa de libertad por un tiempo de dos años con el pago de la multa que su señoría considere adecuada.

En.....a.....de.....de.....

MODELO 4.- SOLICITUD DE REVISION DEL AUTO DE REVOCACION DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA

Juzgado de lo Penal/Sección de AP núm.
Ejecutoria número .../..

AL JUZGADO/ A LA SALA

D/Dña... letrado del Ilustre Colegio de abogados de..... (si el penado no conoce el nombre del abogado tiene que pedirlo en el juzgado; si está preso se tiene que dirigir al colegio de abogados correspondiente o al juzgado; y en último extremo, puede hacer la petición a su nombre invocando el derecho del art. 24 de la Constitución) en nombre de D/Dña....., cuyas demás circunstancias personales ya constan en la causa arriba referenciada, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar la revisión del auto de revocación de la suspensión concedida en su día en aplicación de la regulación prevista en el art. 86.1 CP LO 1/2015 CP- en base a las siguientes alegaciones:

Primera. Que en su día se dictó auto revocando la suspensión de la pena concedida porque mi defendido cometió delito cuya condena que se hizo firme el día Esta pena aún no ha sido cumplida (*porque existan otras anteriores que se estén cumpliendo.*)

Segunda.- La LO 1/2015 establece en el art. 86.1 CP que “El Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando *“el penado sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida”* (art.86.1 CP). Antes de la LO 1/2015, la revocación era automática ante la comisión de un delito, con la reforma, exige una valoración que, en su caso, puede evitar la revocación.

Tercera.- De la naturaleza del delito cometido no se pueda presumir que sea imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva (*explicar porque en cada caso*). Y, como continúan vigentes el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el art. 80.1, es por lo que la suspensión puede volver a tener efectividad.

Cuarta.- El art. 2 CP recoge el principio de retroactividad de las leyes penales favorables en los siguientes términos: “No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena” (art. 2 CP). Por tanto, con al anterior regulación la denegación fue automática, con la nueva, tiene que hacerse una valoración/ponderación de los antecedentes. En el mismo sentido, el

art. 43 de la carta europea de derechos fundamentales, relativo a la obligación de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable. Y, a mayor abundamiento la DT 1ª y 2ª señalan que “los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado, que tenga por presentado este escrito y por solicitada la revocación de la suspensión de la pena privativa de libertad para que la suspensión vuelva a tener plenos efectos

En.....a.....de.....de.....

Modelo 5. Solicitud de adelantamiento de la libertad condicional a las dos terceras partes (Para que se conceda este beneficio hay que estar clasificado en tercer grado. Si se está en segundo no es posible y habría que esperar a la siguiente clasificación para pedirlo. Si se está en período de libertad condicional (habiendo llegado a las 2/3 partes de la condena) se puede hacer un escrito al Director para que manifieste sobre la progresión al tercer grado y posteriormente recurrir al Juzgado de Vigilancia).

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.

AL JUZGADO

D/Dña..... interno/a en el centro Penitenciario de y cuyas demás circunstancias personales ya constan en el expediente penitenciario, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho

DIGO

Que debido a las circunstancias concurrentes solicito el adelantamiento de la libertad condicional a las 2/3 partes de la condena. Todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

Primera. Que me encuentro cumpliendo condena desde (**poner fecha**) en el Centro Penitenciario de (...). Estoy a punto de cumplir (o ya he cumplido) las 2/3 partes de la condena (**tomar datos de la hoja de cálculo**).

Segunda. El art. 90.2 CP establece que "también podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.
- b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, **bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa (El subrayado es lo nuevo)**.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena".

El único requisito en relación con la realización de actividades que existía en la anterior regulación: «merecimiento por el desarrollo continuado» de actividades, se le añade otro, alternativo: "que las que se hayan realizado hayan supuesto una

modificación relevante y favorable de aquellas en sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva”. Con la anterior normativa se venía denegando, con cierta frecuencia, este beneficio penitenciario porque no existía “continuidad” en las actividades, incluso cuando aquellas habían sido detenidas por causas ajenas al penado, bien por traslados motivados por juicios pendientes en otros lugares, o por sobreocupación, por traslados realizados como sanción encubierta de la administración, por cesación de la actividad o ausencia de las mismas, o por otros motivos (en todos estos casos, la denegación es injusta e ilegal). Ahora bien, la actual regulación permite, además, que se pueda tener en cuenta que las actividades culturales, laborales u ocupacionales, **si no son “continuadas” hayan servido para una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.**

Tercera.- Reúno las condiciones que establece el código penal:

1.- Durante mi estancia en segundo grado participé en las siguientes actividades (*poner todas con sus respectivas fechas*); (*si ya se está clasificado en tercer grado ya se han valorado positivamente*).

2.- He realizado los siguientes programas de tratamiento (*poner el nombre y adjuntar informe*) o de desintoxicación (*decir cual*).

3.- He participado en programas de reparación del daño que, como requisito debe ser interpretado, ampliamente (*este apartado, aunque no viene exigido por la ley, salvo para adelantar 90 días por año los tiempos de libertad condicional, incorporarlo si se da alguna de las situaciones que se describen*). Para ello puede tener en cuenta los siguientes datos:

a- Me presenté voluntariamente a cumplir la condena (*ponerlo si fue realmente así; tiene que constar en el expediente penitenciario y se puede pedir copia de que así fue a través de una instancia dirigida al subdirector de régimen*).

b- Asumo la responsabilidad por los hechos cometidos y soy consciente del daño causado (*para acreditarlo, no es suficiente con escribirlo, sino que hay reflexionar sobre ello, hablar con el psicólogo de la prisión, expresárselo, y si puedes escribir una carta a la víctima y a sus familiares expresando el reconocimiento del daño y una petición de perdón mejor. Se trata de escribir una carta desde lo que sientes y mandarla al juzgado que te condenó para que se la haga llegar a la víctima. Además se puede decir que te has presentado voluntariamente es porque asumes el daño y quieres cumplir la condena. Es importante caer en la cuenta de que reconocer el daño es de justicia, aunque ahora estés sufriendo una condena más penosa que el daño que pudiste causar se debe a que el estado ha aplicado sus normas, pero la víctima si que es un ser inocente y daño existió.*)

c.- He satisfecho la responsabilidad civil (hay que poner si has pagado toda o parte y para ello es bueno quedarse con la copia de la sentencia en la que eso se diga o los recibos de haber ingresado en el banco el dinero, o se solicita al juez de vigilancia que lo pida al juez de lo penal o audiencia provincial que te condenó; o si te han declarado insolvente hay que hacer la misma solicitud través del juez de vigilancia o a través de una instancia. Es muy positivo hacer una carta en la que te comprometes a pagar, cuando tengas trabajo y estés en tercer grado, poco a poco, la responsabilidad civil a la víctima. Si ya estuvieses en tercer grado y trabajando Sería bueno pagar una cantidad a la víctima, de no haber satisfecho la responsabilidad civil).

Cuarta. El Juez de Vigilancia Penitenciaria es el competente para la concesión de este beneficio de adelantamiento de la libertad condicional a pesar de que solamente se puede conceder a propuesta del Equipo de Tratamiento. El art. 91 CP establece que «excepcionalmente cumplidas las circunstancias 1ª y 3ª del apartado 1º del artículo anterior, el Juez de Vigilancia podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales y ocupacionales». Por ello, el órgano competente para la concesión de este beneficio es el Juzgado de Vigilancia sin perjuicio de los informes que pida a la cárcel. Este beneficio tiene que aplicarse por el juez de vigilancia penitenciaria a petición de la administración penitenciaria, pero podría concederse a pesar de que no se hubiese solicitado por el centro penitenciario. Esta posibilidad de concesión por el juez de vigilancia a pesar del informe negativo del centro penitenciario ha sido defendida por el Tribunal Constitucional. Así, en la STC STC 163/2002 de 21.11.02, permite que el juez proponga el beneficio del indulto ante el ministerio de justicia a pesar de la negativa del centro penitenciario a proponerlo en base a la competencia que le otorga el art. 206 RP. En este caso el Juez de vigilancia expresó en su resolución que carecía de competencia para pronunciarse sobre la cuestión porque era el Equipo Técnico quien debía hacer la propuesta y éste había apreciado que el interno no reunía los requisitos exigidos en el art. 206 RP; así mismo mantenía que la adopción de una decisión sobre esta materia por el Centro penitenciario no era fiscalizable por el Juzgado por su carácter potestativo o discrecional. Ahora bien, el tribunal Constitucional en la sentencia mencionada ha establecido que la competencia del Equipo Técnico para la apreciación de los requisitos del art. 206 RP o la concurrencia de “extraordinario”, no puede considerarse suficiente fundamentación, pues ni la competencia de la administración. para la adopción la adopción de una decisión excluye por sí misma la posibilidad de control posterior por un órgano judicial, ya que el art. 106.1 CE establece que los “tribunales controlan... la legalidad de la actuación administrativa, ni, ciertamente, puede calificarse de razonable la declaración de incompetencia del Juez para la revisión del ejercicio realizado por la Admón. penitenciaria de sus competencias, en materia de tramitación del indulto particular, a la luz de la legislación penitenciaria. Esta declaración de incompetencia se separa de lo dispuesto en el art. 76.2 c LOGP que establece que corresponde especialmente al Juez de vigilancia aprobar las propuestas que formulen los establecimiento sobre

beneficios penitenciarios que supongan un acortamiento de la condena” y desconoce, también el art. 206.1 RP que no atribuye competencia exclusiva al centro penitenciario para la tramitación de la solicitud de indulto particular, pues éste no puede elevar directamente su solicitud para que se tramite de conformidad con la legislación vigente sobre derecho de gracia, sino que el destinatario directo de su propuesta es el Juez de vigilancia. De otra parte el recurso al carácter potestativo o discrecional del acto administrativo impugnado para negar la posibilidad de su control jurisdiccional tampoco puede considerarse como fundamento razonable de la decisión judicial, pues de un lado el art. 54.1 .f LPC prescribe que los actos administrativos “que se dicten en el ejercicio de las potestades discrecionales” deberán motivarse y el recurrente alegó ante el Juez un déficit de la motivación. Y otro porque con dicha fundamentación se niega la proyección que en ese ámbito tiene la propia interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que proclama el art. 9.3.CE requerir la motivación del acto administrativo discrecional es, también, garantía de la interdicción de la arbitrariedad del poder público y su control no es tarea ajena a la función jurisdiccional (art. 1106.1 CE). En definitiva la admón., ha de estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales, de modo más riguroso, si su actuación afecta a derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales, y los órganos judiciales debe revisar, cuando se le solicite, la legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa realizada.

Por todo lo expuesto y debido que nos hallamos ante un figura jurídica que exige al igual que el indulto la propuesta administrativa ante el juez de vigilancia, queda claro que el órgano jurisdiccional, por vía de recurso, puede aprobar el adelantamiento.

En su virtud

SUPLICO al Juzgado, que tenga por presentado este escrito y una vez admitido apruebe el adelantamiento de la libertad condicional a las dos terceras partes, ordenando a la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario que remita los informes oportunos referentes a la participación en las actividades ocupacionales y de tratamiento, e inicie el expediente de libertad condicional para que entre en ese Juzgado antes de las 2/3 partes, si ya constasen estos datos en el Juzgado solicito que se apruebe directamente la libertad condicional.

En....., a...de....de.....

Modelo 6 Escrito solicitando el adelantamiento de la libertad condicional a la mitad de la condena (*Para que se conceda este beneficio hay que estar clasificado en tercer grado. Si se está en segundo no es posible y habría que esperar a la siguiente clasificación para pedirlo. Si se está en período de libertad condicional (habiendo llegado a la 1/2 de la condena) se puede hacer un escrito al Director para que manifieste sobre la progresión al tercer grado y posteriormente recurrir al Juzgado de Vigilancia*).

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.

AL JUZGADO

D/Dña..... interno/a en el centro Penitenciario de y cuyas demás circunstancias personales ya constan en el expediente penitenciario, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho

DIGO

Que debido a las circunstancias concurrentes solicito el adelantamiento de la libertad condicional a la 1/2 de la condena. Todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

Primera. Que me encuentro cumpliendo condena desde (**poner fecha**) en el Centro Penitenciario de (.....). Estoy a punto de cumplir (o ya he cumplido) las 1/2 de la condena (**buscar datos en la hoja de cálculo**).

Segunda. “Excepcionalmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión, y que ésta no supere los tres años de duración.

b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior” (Art. 90.2 CP). Por tanto, se exige que el penado esté en tercer grado y que durante el cumplimiento de su pena haya desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.

Tercera.- Reúno las condiciones que establece el código penal:

1.- Es mi primera condena y la pena es inferior a tres años.

2.- Durante mi estancia en segundo grado participé en las siguientes actividades (*poner todas con sus respectivas fechas*); (*si ya se está clasificado en tercer grado ya se han valorado positivamente*).

3.- He participado en programas de reparación del daño que, como requisito debe ser interpretado, ampliamente. Para ello puede tener en cuenta los siguientes datos:

a- Me presenté voluntariamente a cumplir la condena (*ponerlo si fue realmente así; tiene que constar en el expediente penitenciario y se puede pedir copia de que así fue a través de una instancia dirigida al subdirector de régimen*).

b- Asumo la responsabilidad por los hechos cometidos y soy consciente del daño causado (*para acreditarlo, no es suficiente con escribirlo, sino que hay reflexionar sobre ello, hablar con el psicólogo de la prisión, expresárselo, y si puedes escribir una carta a la víctima y a sus familiares expresando el reconocimiento del daño y una petición de perdón mejor. Se trata de escribir una carta desde lo que sientes y mandarla al juzgado que te condenó para que se la haga llegar a la víctima. Además se puede decir que te has presentado voluntariamente es porque asumes el daño y quieres cumplir la condena. Es importante caer en la cuenta de que reconocer el daño es de justicia, aunque ahora estés sufriendo una condena más penosa que el daño que pudiste causar se debe a que el estado ha aplicado sus normas, pero la víctima si que es un ser inocente y daño existió.*)

c.- He satisfecho la responsabilidad civil (*hay que poner si has pagado toda o parte y para ello es bueno quedarse con la copia de la sentencia en la que eso se diga o los recibos de haber ingresado en el banco el dinero, o se solicita al juez de vigilancia que lo pida al juez de lo penal o audiencia provincial que te condenó; o si te han declarado insolvente hay que hacer la misma solicitud través del juez de vigilancia o a través de una instancia. Es muy positivo hacer una carta en la que te comprometes a pagar, cuando tengas trabajo y estés en tercer grado, poco a poco, la responsabilidad civil a la víctima. Si ya estuvieses en tercer grado y trabajando Sería bueno pagar una cantidad a la víctima, de no haber satisfecho la responsabilidad civil*).

4.- Estoy realizando un programa de tratamiento (*poner el nombre y adjuntar informe*) o de desintoxicación (*decir cual*) y establecer relación con la incidencia en la conducta delictiva.

Cuarta. El Juez de Vigilancia Penitenciaria es el competente para la concesión de este beneficio de adelantamiento de la libertad condicional a pesar de que solamente

se puede conceder a propuesta del Equipo de Tratamiento. El art. 91 CP establece que «excepcionalmente cumplidas las circunstancias 1ª y 3ª del apartado 1º del artículo anterior, el Juez de Vigilancia podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales y ocupacionales». Por ello, el órgano competente para la concesión de este beneficio es el Juzgado de Vigilancia sin perjuicio de los informes que pida a la cárcel.

Este beneficio tiene que aplicarse por el juez de vigilancia penitenciaria a petición de la administración penitenciaria, pero podría concederse a pesar de que no se hubiese solicitado por el centro penitenciario. Esta posibilidad de concesión por el juez de vigilancia a pesar del informe negativo del centro penitenciario ha sido defendida por el Tribunal Constitucional. Así, en la STC STC 163/2002 de 21.11.02, permite que el juez proponga el beneficio del indulto ante el ministerio de justicia a pesar de la negativa del centro penitenciario a proponerlo en base a la competencia que le otorga el art. 206 RP. En este caso el Juez de vigilancia expresó en su resolución que carecía de competencia para pronunciarse sobre la cuestión porque era el Equipo Técnico quien debía hacer la propuesta y éste había apreciado que el interno no reunía los requisitos exigidos en el art. 206 RP; así mismo mantenía que la adopción de una decisión sobre esta materia por el Centro penitenciario no era fiscalizable por el Juzgado por su carácter potestativo o discrecional. Ahora bien, el tribunal Constitucional en la sentencia mencionada ha establecido que la competencia del Equipo Técnico para la apreciación de los requisitos del art. 206 RP o la concurrencia de “extraordinario”, no puede considerarse suficiente fundamentación, pues ni la competencia de la administración. para la adopción la adopción de una decisión excluye por sí misma la posibilidad de control posterior por un órgano judicial, ya que el art. 106.1 CE establece que los “tribunales controlan... la legalidad de la actuación administrativa, ni, ciertamente, puede calificarse de razonable la declaración de incompetencia del Juez para la revisión del ejercicio realizado por la Admón. penitenciaria de sus competencias, en materia de tramitación del indulto particular, a la luz de la legislación penitenciaria. Esta declaración de incompetencia se separa de lo dispuesto en el art. 76.2 c LOGP que establece que corresponde especialmente al Juez de vigilancia aprobar las propuestas que formulen los establecimiento sobre beneficios penitenciarios que supongan un acortamiento de la condena” y desconoce, también el art. 206.1 RP que no atribuye competencia exclusiva al centro penitenciario para la tramitación de la solicitud de indulto particular, pues éste no puede elevar directamente su solicitud para que se tramite de conformidad con la legislación vigente sobre derecho de gracia, sino que el destinatario directo de su propuesta es el Juez de vigilancia. De otra parte el recurso al carácter potestativo o discrecional del acto administrativo impugnado para negar la posibilidad de su control jurisdiccional tampoco puede considerarse como fundamento razonable de la decisión judicial, pues de un lado el art. 54.1 .f LPC prescribe que los actos administrativos “que se dicten en el ejercicio de las potestades discrecionales” deberán motivarse y el recurrente alegó ante el Juez un déficit de la motivación. Y otro porque con dicha fundamentación se niega la proyección que en ese ámbito tiene la propia interdicción de la arbitrariedad de los

poderes públicos que proclama el art. 9.3.CE requerir la motivación del acto administrativo discrecional es, también, garantía de la interdicción de la arbitrariedad del poder público y su control no es tarea ajena a la función jurisdiccional (art. 1106.1 CE). En definitiva la admón., ha de estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales, de modo más riguroso, si su actuación afecta a derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales, y los órganos judiciales debe revisar, cuando se le solicite, la legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa realizada.

Por todo lo expuesto y debido que nos hallamos ante una figura jurídica que exige al igual que el indulto la propuesta administrativa ante el juez de vigilancia, queda claro que el órgano jurisdiccional, por vía de recurso, puede aprobar el adelantamiento.

En su virtud

SUPLICO al Juzgado, que tenga por presentado este escrito y una vez admitido apruebe el adelantamiento de la libertad condicional a la mitad de la condena, ordenando a la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario que remita los informes oportunos referentes a la participación en las actividades ocupacionales y de tratamiento, e inicie el expediente de libertad condicional para que entre en ese Juzgado antes de las 1/2 partes, si ya constasen estos datos en el Juzgado solicito que se apruebe directamente la libertad condicional.

En....., a...de....de.....

MODELO 7. SOLICITUD DE REVISION DE SENTENCIA CUANDO LA PENA PREVISTA EN LA REFORMA DEL CODIGO PENAL FUERA INFERIOR A LA QUE SE LE IMPUSO EN LA SENTENCIA QUE SE REVISAS.-

**Juzgado de lo Penal/ Sección ____ Audiencia Provincial de _____
Ejecutoria número**

D./D.^a _____,
Procurador/a de los Tribunales y de _____,
cuyas demás circunstancias personales constan en el expediente de las anotaciones marginales, ante *el Juzgado / la Sala* comparezco y como mejor proceda en derecho,

D I G O:

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la LO 1/2015, de 30 de marzo (DT 2^a), por la que se

modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, solicito la revisión de mi sentencia, de conformidad a las siguientes,

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Que la referida DT 2ª establece en su número 1, párrafo segundo que los “...jueces y tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el arbitrio judicial...”

SEGUNDA.- La misma LO en su DT 1ª, refuerza la preceptividad de la revisión que se solicita, al establecer que se aplicará la reforma “si las disposiciones de la misma son más favorables al reo”.

TERCERO.- Que en mi caso se me condeno a la/s pena/s de _____ por el/los delito/s de _____, previsto/s y penado/s en el/los artículo/s _____ del Código Penal, y el texto de la reforma, operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, ha reducido el marco punitivo para dicho delito, previendo una pena de _____.

CUARTO.- Por tanto, y sin más dilaciones, se debe proceder a dictar la correspondiente resolución, por la que se acuerde la revisión de mi sentencia, rebajándome la pena/s impuesta/s, y dejándola en _____

Y en su virtud,

SUPLICO (A LA SALA / AL JUZGADO), que teniendo por presentado este escrito con las manifestaciones que contiene, y por instada la revisión de mi sentencia condenatoria, tras los trámites legales previstos en la ley, proceda a dictar resolución por la que se acuerde haber lugar a dicha revisión, estableciendo mi condena en _____.

Justicia que pido en _____ a _____ de 2015

El/La Letrado/a

El/La Procurador/a

MODELO 8. SOLICITUD DE REVISION DE SENTENCIA CUANDO LA PENA PREVISTA EN LA REFORMA DEL CODIGO PENAL FUERA INFERIOR A LA QUE SE LE IMPUSO EN LA SENTENCIA QUE SE REVISAS.-

**Juzgado de lo Penal/ Sección ____ Audiencia Provincial de ____
Ejecutoria número**

D./D.^a _____,
Procurador/a de los Tribunales y de _____,
cuyas demás circunstancias personales constan en el expediente de las anotaciones
marginales, ante *el Juzgado / la Sala* comparezco y como mejor proceda en derecho,

D I G O:

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la LO 1/2015, de 30 de marzo (DT 2^a), por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, solicito la revisión de mi sentencia, de conformidad a las siguientes,

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Con carácter general, y en todo aquello que la reforma beneficie al reo, la DT 1^a de la LO 1/2015, de 30 de marzo, establece su preceptiva aplicación *“si las disposiciones de la misma son más favorables al reo”*.

SEGUNDA.- A su vez, y específicamente, DT 2^a de la reforma, establece en su número 1, párrafo segundo que los *“...jueces y tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerara más favorable esta ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código...”*

TERCERA.- Que el alcance de la expresión *“no se considerara más favorable esta ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código...”*, ha sido analizada e interpretada por los tribunales en numerosas ocasiones ya que idéntica expresión contenía las Disposiciones Transitorias de la LO 10/1955, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la LO 5/2010, 22 de junio, de reforma del Código Penal.

Con la entrada del Código Penal del 95, el Tribunal Supremo, de forma, prácticamente inalterable, interpretó que si la referencia de comparación era la pena máxima prevista para el delito en la reforma, y que si la pena que se impuso en sentencia era inferior a dicha pena máxima, no cabía la revisión de la misma, por lo que desechaba la posibilidad de la modificación de la pena en el trámite de la revisión, y para ello utilizó la argumentación que, entre otro muchas estableció en la Sentencia 374/1999, de 12 de marzo:

”, En el segundo párrafo de la disposición transitoria quinta del CP 1995 se establece que los "Jueces y Tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial". La jurisprudencia de esta Sala, ponderando que el art. 66.1º del nuevo CP faculta al Tribunal, cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren unas y otras, a imponer la pena señalada al delito recorriendo toda su extensión, ha interpretado el último párrafo de la disposición que acabamos de transcribir en el sentido de que la pena establecida en el CP 1995 que se ha de tener en cuenta para decidir, en trance de resolver sobre la posible revisión, cuál sea la ley más beneficiosa para el reo, es la mayor que pudiere ser impuesta con arreglo a la nueva ley. Nada tiene de arbitraria esta interpretación que, como argumenta el Ministerio Fiscal en su acertado informe, obedece a razones muy poderosas. Al aplicar el nuevo CP a quien fue condenado bajo la vigencia del antiguo, y a su amparo ha obtenido una redención parcial de la pena que se le impuso -beneficio que en todo caso le ha de ser respetado- , no se puede dejar de tener en cuenta que si la nueva ley establece, en general, penas de duración más reducida, las mismas han de ser cumplidas en su integridad -a salvo la aplicación de otros beneficios penitenciarios- por haber desaparecido el instituto de la redención de penas por el trabajo. De ello se deduce que si a un sentenciado cuya pena anterior ya se ha visto reducida por la mencionada redención, se le individualizase después la pena señalada por el nuevo CP para el delito por el que cumple condena, utilizando para esta nueva individualización los mismos criterios que se supone orientaron al Tribunal sentenciador en la fijación de la pena primitiva, el resultado sería, casi con toda seguridad, que se quebrantaría el principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la severidad de la pena tal como dicha proporcionalidad ha sido entendida y asumida por el actual legislador. Es esta consideración, sin duda, la que ha llevado al legislador -y a la doctrina jurisprudencial que ha interpretado su mandato- a rechazar la posibilidad de que la aplicación de la nueva ley penal más favorable vaya acompañada de una nueva individualización judicial de la pena.”

En nuestro caso no es de aplicación dicha jurisprudencia, al no existir diferencia en la ejecución de la pena impuesta y la prevista en la reforma, por la desaparición de los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo desde que entró en vigor el CP 1995.

CUARTA.- Con lo referido en el punto anterior, el proceso de revisión que se produjo tras la aprobación de la LO 5/2010, 22 de junio, de reforma del Código Penal, tuvo unos matices diferentes al anterior provocado por la entrada en vigor del Código Penal de 1995, ya que la comparación no incluía la diferencia de ejecución al desaparecer del CP de 1995 las redenciones de penas por el trabajo, y se iniciaron

dos líneas jurisprudenciales que han permitido la revisión de las sentencias pese a que la pena fuera imponible con las redacciones, la que se deroga y la de la reforma.

La primera de ellas, se basa en la individualización de la nueva pena conforme a las circunstancias del hecho y el autor, en la medida que las mismas fueron tenidas en cuenta en los hechos probados de la sentencia condenatoria,

Por tanto, nada impide que el juzgador al enfrentarse al proceso de revisión tenga en cuenta todos los factores de individualización de la pena, para que de esta forma se dé cumplimiento a los criterios de seguridad jurídica y proporcionalidad con la que debe tratarse la pena privativa de libertad, permitiendo adecuar la nueva pena a la que, en razón de las circunstancias del hecho y del autor, se hubiera impuesto en su momento de haber previsto el Código Penal la pena que tras la reforma se ha convertido en derecho positivo.

Tal y como ha reconocido nuestra jurisprudencia, los jueces son soberanos en principio para imponer las penas en la cuantía que procede según su arbitrio, facultad eminentemente potestativa, que no es absoluta, precisamente porque ha de supeditarse a determinados condicionamientos, como son la personalidad del acusado y la gravedad del hecho en función de los medios o formas con que lo realizó y también las circunstancias de todo tipo concurrentes. La motivación de la individualización de la pena requiere desde un punto de vista general, que el Tribunal determine, en primer lugar, la gravedad de la culpabilidad del autor expresando las circunstancias que toma en cuenta para determinar una mayor o menor reprochabilidad de los hechos (STC 1426/2005 de 7 de diciembre y 145/2005 de 7 de febrero).

Siguiendo la Sentencia 927/2004 de 14 de julio a estos efectos, factores tales como el entorno social, la edad del delincuente, su grado de formación intelectual y cultural, su madurez, su comportamiento posterior al hecho delictivo y sus posibilidades e integración, son factores que no solo permiten, sino que exigen modular la pena, ajustándola a las circunstancias personales del autor, sin olvidar la incidencia que, por su cuenta, puedan tener además la mayor o menor gravedad del hecho y que debe ser medida no solo con criterios cuantitativos sino también cualitativos.

Este proceso de revisión impuesto por el carácter más favorable de las nuevas disposiciones no implica ir más allá de los hechos declarados probados en la sentencia, sino que, a partir de los que aparezcan inalterablemente en ésta descritos, deberá resolverse sobre la aplicación de la rebaja penológica ahora prevista, por ser subsumibles los mismos en las nuevas normas más favorables. Así, la comparación entre el Código Reformado y el anterior, se hará de forma taxativa y no por el ejercicio del arbitrio judicial.

La interpretación en el sentido que se propugna, resulta además acorde con las previsiones contenidas en la propia Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 1/2015, según la cual y como regla general, los “Jueces o Tribunales

procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial.”. A continuación, añade, “en las penas privativas de libertad no se considerará más favorable el nuevo Código cuando la duración de la pena anterior fuera también imponible con la reforma”. En cambio, sigue el precepto aludido, se revisará la sentencia si el nuevo Código penal contempla para el mismo hecho una pena alternativa no privativa de libertad.

Esto es, si la pena a imponer por el nuevo Código penal al hecho punible, pudiera resultar menos gravosa que la prevista en el anterior, debido a que existiera la posibilidad de aplicar una pena no privativa de libertad o incluso ésta, pero en un *quantum* más beneficioso que en la norma anterior, o que efectivamente pudiera ser suspendida o sustituida por multa o Trabajos en Beneficio de la Comunidad (art. 80 o 88 CP), cabe la revisión de la sentencia.

Esta interpretación, desde el mes de mayo de 2011, fue asumida por la Sala 2ª del TS, y a partir de la STS 354/2011 de 6 de mayo, refrendada por las SSTS 482/2011 de 31 de mayo, 716/2011 de 7 de julio, 774/2011 de 15 de julio y 764/2011 de 19 de julio, entre otras, el Alto Tribunal ha modificado su doctrina en el siguiente sentido:

Que la expresión “que la pena impuesta en la Sentencia firme sea también “imponible” según la norma reformada, no debe determinarse en términos rigurosamente abstractos en el sentido de pena también posible dentro de las nuevas previsiones legales, sino en el sentido de que, siendo posible según las previsiones legales, sea además pena procedente a partir de ellas y de los elementos fácticos concurrentes en el relato histórico. Así el que la pena impuesta en la Sentencia firme se sitúe también dentro de los límites legales del tipo penal reformado no es impedimento de la revisión si al subsumir los hechos probados en la norma reformadas la pena procedente es más favorable que la pena impuesta”

En nuestro caso concreto, al imponerse la pena de _____, se tuvo en cuenta las siguientes circunstancias del hecho y del autor (RELATAR BREVEMENTE LO TENIDO EN CUENTA EN LOS HECHOS PROBADOS DE LA SENTENCIA O ESAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS RECOGIDAS EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA MISMA)

QUINTA.- Alternativamente, podría aplicarse, la segunda línea jurisprudencial a la que nos referíamos, representada por Sentencia como las de TS 1197/2000, de 28 de junio, 1658/2000, de 23 de octubre, 1248/2004 de 24 de octubre o 1307/2005, de 4

de julio, por las que se sitúa el límite en función del grado en que fue impuesto la pena, de modo que si está fue en su mitad inferior debe revisarse si superase el máximo de la mitad inferior de la nueva pena.

En el caso que nos ocupa (EXPONER LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRADO DE IMPOSICION DE LA PENA Y COMO QUEDARIA LA NUEVA PENA CONFORME A LA REFORMA DEL CODIGO PENAL EN CASO DE POSIBLE APLICACIÓN DE ESTE CRITERIO).

SEXTA.- Que en mi caso se me condeno a la/s pena/s de _____ por el/los delito/s de _____, previsto/s y penado/s en el/los artículo/s _____ del Código Penal, y el texto de la reforma, operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, ha reducido el marco punitivo para dicho delito, previendo una pena de _____.

SEPTIMA.- Por tanto, y sin más dilaciones, se debe proceder a dictar la correspondiente resolución, por la que se acuerde la revisión de mi sentencia, rebajándome la pena/s impuesta/s, y dejándola en _____

Y en su virtud,

SUPLICO (A LA SALA / AL JUZGADO), que teniendo por presentado este escrito con las manifestaciones que contiene, y por instada la revisión de mi sentencia condenatoria, tras los trámites legales previstos en la ley, proceda a dictar resolución por la que se acuerde haber lugar a dicha revisión, estableciendo mi condena en _____, o alternativamente en _____.

Justicia que pido en _____ a _____ de 2015

El/La Letrado/a

El/La Procurador/a